

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2006-00464

En atención al pedimento¹ impetrado por la abogada actora, el Despacho dispone que, por conducto de la secretaría, se oficie al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, para que se informe a este Despacho y para el expediente de la referencia, el estado actual del proceso sucesorio No. **1994-076**, siendo causante **HUMBERTO LEMUS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef546ec67f7be71b3e4e43d52e05f4bebee737b7e15b5db30ae242996829aae6**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 49 del expediente digital.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00283

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción entre las partes en relación con la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo solicita el demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en favor de la parte demandada. Por Secretaría se ordena dejar las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643beb217a05379f2b3de102c99dbe204aab0987dff31ab282b37ec7c0b9d385**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00024

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461² del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte demandada. Por Secretaría, se ordena dejar las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 53 del expediente digital

² Archivo 7 folio 13 del expediente digital

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10b285fe39a1520c1a5cf2a7d9cd6be70af7bfba17b74bcf9bf3ab2ad504db**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00197

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2021.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe95de7d11057ae5675831932c27a859b4b87cb497ead95d0b8fe72d23d43d**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00233

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2021.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80f02b407f73063b708cb755f048983a4012166684f54d9c97d0e85cc7076c**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00257

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac02ccc01b330c92eec587e40dd6afd361b67c8ef14e4b26efd7b538e0f9a40**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00269

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2021.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8489da14e0bbabc38f12b44686f8450a3c2e8bbefc21838a28339a98bf1f923d**

Documento generado en 05/09/2022 08:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00358

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio que sirvieron de base para la ejecución, en favor de la parte demandada. Por Secretaría se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ Archivo 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407631c3fdab59b614d313bf46d8ab230cbe9c85b6eeda5199d435c10b26596b**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00039

RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el extremo activo el 21 de julio de 2022, y 17 de agosto de 2022, toda vez que dichos trámites son inadmisibles en procesos adelantados por la cuerda del verbal sumario, como el asunto de marras, al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, reingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d4abc798579f2adba0c37189e97e87c978ecebdc25012de595155981110ec**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00173

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ba5b187e3ae95e763d681ef5c60eff0ed2b86179030787722cec53f6ce206**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00182

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022.

La suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87cbc66bdfb9f7b5a561411eb8f48eea726e32205c98ba451c243c1b07f1a9**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00187

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 761 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YANETH AMANDA SANCHEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el Pagaré 555151082 del 24 de octubre de 2019, aportado como base de la ejecución:

1.01. La suma de **\$105.387,35**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa del 11.75% anual, es decir, 0.97% mensual, sin que supere la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 28 de enero de 2022, hasta el 28 de febrero de 2022.

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 01 de marzo de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.01. La suma de **\$104.641,35**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa del 11.75% anual, es decir, 0.97% mensual, sin que supere la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 28 de febrero de 2022, hasta el 29 de marzo de 2022.

2.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.01. La suma de **\$71.085.62**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

3.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa del 11.75% anual, es decir, 0.97% mensual, sin que supere la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 29 de marzo de 2022, hasta el 29 de abril de 2022.

3.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 30 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4.01. La suma de **\$88.984.85**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

4.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa del 11.75% anual, es decir, 0.97% mensual, sin que supere la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 29 de abril de 2022, hasta el 29 de mayo de 2022.

4.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 30 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5.01. La suma de **\$72.603.84**, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

5.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa del 11.75% anual, es decir, 0.97% mensual, sin que supere la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 29 de mayo de 2022, hasta el 29 de junio de 2022.

5.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5.01., aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6.01. La suma de **\$55.434.257,60**, valor que corresponde al capital insoluto adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

6.02. Más los intereses moratorio causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral anterior, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

8. DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al togado **HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f75b2b66f646caf487dc963060fbdf0897089e7f31fe8baa61cac20a462fe8**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00196

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA** y en contra de **FRANCISCO URIEL PINZON DELGADO**,¹ por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio LC-21114779145 del 01 de septiembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **\$3.900.000.00**, de capital vencido el 01 de octubre de 2021, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 02 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5)

¹ Referencia 01

días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al **Dr. ROSMER ARMANDO BONLLA PINEDA**, como endosatario en propiedad, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb18bc629aac03003045b3751b44263f103fa796a37e2529da9949c07305b8a**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00198

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la demandante.
2. Ajuste la pretensión primera, indicando el nombre de la vereda en donde se encuentra el bien inmueble objeto de usucapión, de modo que, sea congruente con las documentales aportadas, los hechos y demás líneas de las pretensiones, pues se indicó vereda “El Molino”.
3. Especifique el área, linderos, colindancias y demás características actuales del bien raíz objeto del litigio, como lo exige el artículo 83 del CGP.
4. Aclare por qué hay diferencia entre la identificación del bien en cuestión, si de los hechos, pretensiones y documentales, se extrae el número de identificación predial “072-38764”, y específicamente en el certificado expedido por el IGAC, se indica el número “072-38765”. De ser el caso, aporte el certificado catastral correspondiente.
5. Incluya en el acápite de las pruebas “documentales”, la partida de matrimonio arrimada.
6. Aclare por qué no convoca a los herederos determinados del señor Roberto Rincón Ruíz, si acreditó su fallecimiento y la posible existencia de estos según las documentales aportadas, como son los señores Felipa López (cónyuge) María Rincón de Ventura, Rosa Imelda Quinche de Rincón de Socha, José Adán, José Vicente, María del Carmen Pedro Joaquín y Pedro Vicente Quinche Rincón (hijos). De ser el caso, inclúyalos como demandados e indique todos los aspectos de ley (domicilio, notificaciones, y demás).
7. De efectuar el ajuste indicado en el numeral anterior, arrime nuevo poder en el cual se especifique de manera completa contra quien se ejerce la acción, conforme el deber de determinación que impone el canon 74 *ibidem*.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ea25256250b0554f8764f43fff8fc0eb9661c619b38c2f5950e59431ea31c**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RUBÉN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ**, y en contra de **ELSY YASMIN SAZA CHACÓN** y **MARISOL VELANDIA CHACÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio del 9 de diciembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **\$25.000.000.00**, de capital vencido el 9 de febrero de 2022, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.01. Por la suma de **\$1.000.000.00**, de capital vencido el 23 de marzo de 2022, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio,

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **RUBÉN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ**, quien actúa como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a46587ed32bf5cdb884307014a2be0b0ca7cb11170b8667fec6dd85d61ced**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00201

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Modifique la parte introductoria de las pretensiones, pues la cuerda procesal conforme a los hechos, pruebas y cuantía suministrados, corresponden al trámite de los procesos “verbales sumarios”, y no de los “verbales”.
3. Ajuste igualmente la parte introductoria, citando la norma pertinente y que se encuentre vigente, pues el Decreto 2303 de 1989, está derogado.
4. Reforme o aclare el hecho siete, en atención a lo expuesto en el hecho sexto, pues según se narra, el demandante de manera autónoma ostenta la posesión del inmueble denominado “La Esperanza”, por un término superior a los 10 años, sin que sea necesario sumar posesión con otros.
5. Acredite el fallecimiento del señor AQUINO DOMÍNGUEZ, pues lo anunciado en el acápite “*Manifestación especial (artículo 85, 86 y 293 del C.G.P.)*”, no es suficiente a voces del inciso 2, numeral 1, del mismo artículo 85 de la obra procesal mencionada. Para lo anterior, deberá solicitar la documentación e información respectiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Notarías, y demás entidades encargadas del registro del Estado Civil a nivel nacional¹.
6. Respecto de la prueba “Certificado Catastral Nacional”, expedido por el IGAC, informe, explique o ajuste, los siguientes aspectos, de tal manera que, queden debidamente detallados y que permitan identificar en su totalidad los bienes objeto de pertenencia; en caso tal, aporte la documentación que soporte su dicho:
 - Por qué en ese documento no reseña el o los números de matrículas inmobiliarias de los bienes raíces “El Recuerdo” y “La Esperanza”, si

¹ Los requerido se acompasa con los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso.

según lo expresado en el hecho uno, se encuentran englobados en esa sola cédula catastral.

- Por qué en este documento se registra la dirección “El Aliso El Recuerdo Vda Moyavita”, como si se tratará de dos fundos sin incluir el que se conoce como “La Esperanza”.
 - Por qué en la Escritura Pública No. 179 del 20 de abril de 1974, de la Notaría Primera de Chiquinquirá, el predio “La Esperanza”, se identifica con el número de catastro 00-0-013-229, y no con el número único que se dice corresponde a este inmueble: 00-00-0006-00-25-000.
7. Aporte la documental relacionada en el acápite de pruebas, denominado como “*certificado del derecho real de dominio*”, relativa al predio “El Recuerdo”, pues solo se allegó el relacionado con el bien “La Esperanza”.
 8. Aporte nuevamente la experticia adosada, en tanto la misma no cumple los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso:
 - a) Respecto del numeral 3, pese a que se señaló la profesión del perito, no se aportó los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, como lo exige el ordinal citado.
 - b) Respecto del numeral 4, no se manifestó si el perito tiene publicaciones relacionadas, de ser el caso, allegue la respectiva lista.
 - c) Respecto del numeral 5, pese a que se hizo una relación, no se arrimó el listado de los casos, incluyendo el nombre de las partes y de la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - d) Respecto del numeral 6, se echa de menos la manifestación sobre los peritajes anteriores que alude el ordinal citado, indicando el objeto de los mismos.
 - e) Respecto de los numerales 8 y 9, no reposan las declaraciones del perito sobre los métodos utilizados para realizar el dictamen.
 9. Ajuste los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales que invoca para la presente exacción al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se citó la codificación de los “procesos verbales”, y no de los “verbales sumarios”, como corresponde, acorde a lo plasmado en el numeral 1 de este proveído.
 10. Arrime nuevo poder, el cual contenga las precisiones indicadas en los numeral 1 y 2 de la presente providencia (clase de proceso y norma derogada).
 11. Indique si el correo electrónico relacionado en el poder y en el libelo introductor, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d839509bd94ed0bbb8ae2bfe26e076e379a4a1d88feba43799ceddda56fb5b8**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000202

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe el capítulo de “*hechos*”, en el sentido de precisar el negocio jurídico que antecedió la emisión del título valor cobrado.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
3. Informe cómo su poderdante obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.
4. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustantivas y adjetivas que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c6672f37c2a832e145df3bf76d5dadbc6f327b79431a3fae2b963c1342369**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-000204

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
2. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustantivas del Código de Comercio que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee3d47051992e64b49e26f690ad6f15d3d9ea5953ef219ba48eb6b359a888f**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00208

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustantivas del Código de Comercio, ya que no precisa las normas que soportan precisamente el título valor báculo de la ejecución y de las adjetivas, amplíelas en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
4. Separe el hecho 4 en tanto se están precisando dos situaciones fácticas distintas.
5. Precise cuando hizo los requerimientos que menciona en el libelo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12837eb03695c6082a5c44c6be52c23abb85823991567ec815b847aece083058**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00209

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder en los términos del canon 74 de C.G.P o acredite su otorgamiento a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada del demandante, conforme al Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Indique el domicilio del demandante y del demandado, conforme al precepto 82 ibidem.
3. Precise de donde extrae que el lugar de cumplimiento de la obligación es en esta urbe. De no constar en el título valor allegado, fije la competencia a través de las demás reglas aptas para dicho efecto de carácter sustancial y adjetivo aplicables al caso.
4. Relacione las facturas que allega dentro del relato fáctico de la demanda.
5. Indique si conoce el número telefónico del demandado, y si en el mismo recibe notificaciones vía whatsapp, o en caso negativo, explique por qué hizo los requerimientos al abonado telefónico que señala en el hecho 4.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1953672b3b679e621b070546a10a2288b188708940b78436cce579bf7b154d**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00210

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante y del demandado.
2. Enumere nuevamente los hechos y remueva el hecho 5 en tanto aparece repetido con el hecho 4.
3. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustantivas y adjetivas que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, ni señala la normativa especial que rige el título valor soporte de la ejecución.
4. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
6. Corrija la cuantía comoquiera que la consignada en la demanda no guarda concordancia con las pretensiones perseguidas. Asimismo, estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
7. Si del cálculo anterior resulta que el asunto excede la mínima cuantía, aporte poder conferido a profesional del derecho para que represente sus intereses.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce993c3cca6d0930686f94a22886b7f79f748eafab2e4af8757256b85658ba2**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00212

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
4. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
5. Señale en el hecho tercero, cómo y cuándo hizo los requerimientos que aduce.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff7665ee9319988981b915d12d22d0197153d2987cd87d6bc2dc8f07f3c505**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00214

Revisado el título ejecutivo allegado, prontamente se observa que el mismo no presta merito ejecutivo por dos razones.

La primera es que la modalidad de pago pactado no es clara ni expresa por cuanto, al tenor de la estipulación tercera del contrato de prestación de servicios para construcción de obra suscrito por AURA ESNEDA JIMENEZ AMADOR y JOSE RICARDO MARCELO GONZALEZ el 24 de febrero de 2021, “... *el valor contratado es la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.800.000) los cuales serán cancelados así: a) Al iniciar la obra el día 01 de Marzo de 2021 la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), b) quincenalmente según el avance de la obra. c) Al finalizar la obra la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)*”.

Brota nítido pues que el literal b de la cláusula transcrita carece de claridad y expresividad por cuanto la prestación se halla sujeta a la subjetividad de cómo y en cuanto se juzgue el avance de la acometida, frente a lo cual tampoco precisa la estipulación a cargo o a criterio de quien queda dicho juicio, esto es, si del contratante o contratista, ni determinó ciertamente cuanto se pagaría “*según el avance*”.

Tales imprecisiones desembocan en la patente deficiencia de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Apuntalado a lo anterior y aún se hiciera abstracción de ello, como segundo motivo basilar para denegar la orden de apremio deprecada, cumple decir que tampoco se avista la diáfana exigibilidad de la obligación dineraria perseguida.

Si en cuenta se tiene que las obligaciones surgidas a partir de convenios bilaterales y sinalagmáticos cuya arquitectura contractual permita concluir que la prestación de pago a cargo de un contratante solo nace a partir del cumplimiento **previo** de su contraparte, como aquí aconteció, en tanto la estipulación segunda del contrato báculo de la ejecución impone que la cancelación del precio final de la obra a favor del contratista solo se causa cuandoquiera entregue la obra el 1 de julio de 2021, es claro que concluir que se trata de un título ejecutivo complejo, y solo es exigible el pago en la medida que se pruebe incontestablemente el cumplimiento a satisfacción del contratante de la obra.

Tal es el cumplimiento echado de menos por esta Funcionaria, dado que el demandante se limitó a manifestar en el hecho tercero que “...*una vez terminada y entregada la obra con la totalidad de lo contratado por parte de mi cliente*”, afirmación que no solo no describe siquiera cuando sucedió dicha entrega, de cara a establecer si se realizó dentro de las condiciones pactadas, sino que, además, por sí sola no basta para demostrar la realidad del cumplimiento, y que tampoco resultó respaldado por piezas procesales allegadas por el ejecutante,

Bajo esa tesitura, es indiscutible que los términos del pago no son claros ni expresos, de una parte, y, de otra, tampoco fue probado el pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, por lo tanto, se impone denegar la orden de pago exorada por falta de claridad, expresividad y exigibilidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSE RICARDO MARCELO GONZALEZ** en contra de **AURA ESNEDA JIMENEZ AMADOR**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b296690fe9a98fc6d17fb7cc4d302720487da2a6e5dbae8f580a2f428ec33d**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00215

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de la parte demandante y de la parte demandada, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del extremo demandado, señalada para notificaciones en el libelo introductorio, al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Excluya la pretensión segunda toda vez que a los juicios de restitución resulta extraña la petición de condena respecto de los canones de arrendamiento adeudados.
4. Estime la cuantía conforme al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, y de ser el caso, adecue la demanda si llegase a concluir que se trata de menor o mínima cuantía.
5. Informe si el número de celular reportado para el demandado recibe notificaciones vía *whatsapp*.

Preséntese ***un nuevo escrito de demanda***, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a2fa5b42058d7acda0996ca35722ba0da5459daa7db4893b009ef60aff98f**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00216

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale en el hecho tercero, cómo y cuándo hizo los requerimientos que aduce.
2. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
3. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones adjetivas que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aporte nuevo poder en el cual se precise exactamente el título valor objeto de la ejecución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72792dbb88ba8d9e0bc0cdd814ada390d848a78f9c083afaa2073cbddce8e0d5**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00217

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones en el sentido de indicar a si la fecha de la cuota que refiere indica la fecha de causación o vencimiento de la misma, asimismo, de ser el caso, adecue las otras pretensiones para precisar con claridad desde cuando se solicitan los intereses moratorios y remuneratorios.
2. Corrija el acápite de competencia en tanto el domicilio del demandado no es efectivo para fijar el conocimiento tratándose del ejercicio de un derecho real de hipoteca, al tenor del artículo 28 *ibidem*.
1. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
2. Allegue relación de pagos de la obligación.
3. Aporte nuevamente la escritura 00463 del 18 de marzo de 2011 de la Notaría Sesenta de Bogotá, toda vez que las documentales referidas al instrumento público fueron escaneados de manera de desorganizada, y, por ello, no son inteligibles.
4. Corrija la parte introductoria de la demanda toda vez que la persona jurídica ejecutante no funge como apoderada del Banco Davivienda S.A. sino como endosataria en propiedad.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4664dd983b022711ea817041cfd0a6d644e60a7f18adc9e2a6e66e4cf8b2868**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00219

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado.
2. Precise desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Allegue la relación de pago de la obligación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a9ea5d8a8ca711515357d2f1b24eed00e625682cbe65374822ddcbffb85a71**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00220

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder con presentación personal de acuerdo al artículo 74 *ibidem*, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte nuevamente el registro civil de matrimonio, comoquiera que el arrimado no es claramente legible.
3. Indique el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, conforme el precepto 488 *ibid*.
4. Avalúe los bienes denunciados conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, según lo impone el canon 489 *ibidem*.
5. Precise si hay lugar a compensaciones provenientes de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
6. Indique qué proporción de los bienes sociales corresponde a cada contrayente.
7. Aporte los avalúos catastrales de los cuatro inmuebles relacionados como bienes relictos.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f996e733c51192d9f8a671b71f405173c3695e823b102e3f2bb82450e839996**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00221

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó la letra de cambio, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NELSON EDUARDO ORTIZ QUIROGA** en contra de **JAVIER IVAN CARRILLO ORTEGÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da2f9675ffc9a1936d4ba4af8c378cb5022e0b7a5375a21624fdd76cd6cb77**
Documento generado en 05/09/2022 08:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00224

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones adjetivas que invoca para la presente exacción en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Informe cuándo y cómo hizo los requerimientos que refiere.
3. Amplíe el capítulo de “*hechos*”, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones cobradas coercitivamente se aplicaron las “*prorrogas*” o los “*alivios*” de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.
4. Precise desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990c413a97523deac568c562802146af3b4742ebc1f9618548de1b9bcad6fd15**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00225

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado.
2. Informe cuándo y cómo hizo los requerimientos que refiere.
3. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3760b4b55c573b5870fe3494a1522da4b50b3206e65fad0057a20756c33b5ecf**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00227

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
2. Señale el domicilio del demandado.
3. Aporte nuevo poder en el cual se determine claramente el título valor cobrado dentro del presente asunto y para cuyo cobro se apodera.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf56e82f45d40c2818d883f188864485ff0b1f5f5673b56f292ef77ae1eb89**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00228

Revisado el plenario, surge patente que no se allegó el pagaré, título valor báculo de la ejecución. La ausencia del instrumento ejecutivo conlleva, sin otro miramiento, a la negación de la orden de apremio deprecada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELVER NORBEY LOZANO PINILLA**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120238cedb8c098edb219c25d5a7c60e970a251c403052ee2b9f82f02a76c28a**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00229

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio de los interesados.
2. Corrija la parte introductoria de la demanda toda vez que solicita las siguientes declaraciones e informa directamente los hechos.
3. Aporte la última declaración de renta del causante, conforme al artículo 11 del Decreto 2143 de 1974.
4. Avalúe los bienes denunciados conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, según lo impone el canon 489 *ibidem*.
5. Indique si la sociedad conyugal se encontraba vigente al momento del fallecimiento de José Joaquín Rojas Rodríguez.
6. Informe cómo sus poderdantes obtuvieron el número telefónico reportado para CAMILO ERNESTO ROJAS GIL.
7. Aporte el Registro Civil de Nacimiento de Camilo Andrés Rojas Peña.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927bd6b3cce1b98645d0e9346f94006db984e22fc62679c00083c636481a0e9**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00230

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Modifique la parte inicial de la pretensión primera, en cuanto refiere los artículos 368 al 375 del CGP, toda vez que, el precepto 374 que trata sobre la “resolución de compraventa”, no guarda relación con la presente causa.
3. Ajuste los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustanciales que invoca para la presente exacción al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto se citó una codificación relativa a “concesión de aguas por autoridad competente” (art. 918 del C.C.). Véase que, en cuanto a las normas procesales, no se reseña la codificación especial adjetiva -art. 375-.
4. Modifique o aclare el acápite “competencia”, pues en esta clase de asuntos, el domicilio del demandante no es un factor para establecer la competencia.
5. Indique, si el correo electrónico relacionado en el poder y en el libelo introductor, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18017dd6311f9c38bd1d5210184ca344e8e745a561d861a0bd7ec7a5867938ae**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00235

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado e informe si recibe mensajes vía *whatsapp*, conforme al Ley 2213 de 2022.
2. Estime exactamente la cuantía, para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial.
3. Precise cuándo y cómo hizo los requerimientos que aduce.
4. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01939e4f5e0075bdc394bd3bc5c39657fbaa62910114447ff4f93455d371f08b**

Documento generado en 05/09/2022 08:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>